

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-502/2011

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO INSTITUTO ELECTORAL	GENERAL DEL FEDERAL

MAGISTRADO	PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	

SECRETARIO:	GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ
--------------------	--------------------------------

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del recurso de apelación **SUP-RAP-502/2011**, interpuesto por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Ricardo Cantú Garza, contra la resolución **CG300/2011** de catorce de septiembre de dos mil once, emitida por el referido Consejo General respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado

SCG/PE/PAN/CG/112/2010, en cumplimiento de la ejecutoria de tres de agosto del presente año, dictada por esta Sala Superior en el diverso **SUP-RAP-117/2011**, por la supuesta comisión de hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido político actor en su escrito recursal y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Con fecha diecinueve de julio de dos mil diez, Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional, presentó una denuncia contra Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la difusión de promocionales dirigidos a hacer publicidad del ciudadano en comento, con miras al proceso electoral 2011-2012, haciendo uso de los tiempos asignados al partido político del Trabajo.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/104/2010**.

2. El treinta de septiembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó un segundo escrito de denuncia ante la

Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral contra Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo, por la promoción de la imagen anticipada del referido ciudadano, así como la conducta reiterada del Partido del Trabajo, con la finalidad de iniciar de manera anticipada la promoción de su precandidatura y candidatura a la Presidencia de la República.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/112/2010**.

3. El veintidós de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo CG367/2010, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se **sobresee** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Convergencia, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO de este fallo.

TERCERO. Se da vista al Partido del Trabajo, en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO para que manifieste lo que a su interés convenga...”.

4. Contra esa determinación, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación, al cual esta Sala Superior le

asignó la clave **SUP-RAP-191/2010**, mismo que fue resuelto el doce de enero de dos mil once, en los términos siguientes:

“**ÚNICO.** Se revoca la resolución CG367/2010 de veintidós de octubre de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente con clave SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010, en términos de lo expuesto en el considerando último de esta ejecutoria...”.

5. En cumplimiento a la ejecutoria precisada anteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo **CG64/2011**, de veinticuatro de febrero de dos mil once, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, fueron los siguientes:

“**PRIMERO.** Se **sobresee** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Convergencia, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, en términos de los considerandos NOVENO y DÉCIMO de este fallo.

TERCERO. Se da vista al Partido del Trabajo, en términos del considerando DÉCIMO PRIMERO para que manifieste lo que a su interés convenga...”.

6. Inconforme con la resolución anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, al cual, esta Sala Superior le asignó la clave **SUP-RAP-63/2011**, mismo que fue resuelto el cuatro de mayo de dos mil once, en los términos siguientes:

“**ÚNICO.** Se revoca la resolución CG064/2011 de veinticuatro de febrero de dos mil once, emitida por el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-191/2010, en cuanto a su resolutive segundo, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”

7. En cumplimiento de la ejecutoria descrita en el párrafo precedente, en sesión extraordinaria de veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG177/2011 resolviendo, en lo que interesa, lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una **amonestación pública**, en término de lo manifestado en el considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido”.

8. Disconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo del dos mil once, Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación al cual, esta Sala Superior le asignó la clave **SUP-RAP-117/2011**, mismo que fue resuelto el tres de agosto de dos mil once, en los términos siguientes:

“ÚNICO. Se **revoca** la resolución **CG177/2011**, de veinticinco de mayo de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010; para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución”.

9. En cumplimiento de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión de catorce de septiembre de dos mil once, emitió el acuerdo CG300/2011 resolviendo, en lo que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO.- Se impone al Partido del Trabajo una sanción consistente en una **multa de 8237 (ocho mil doscientos treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de ocurrir los hechos denunciados, lo que equivale a la cantidad de \$ 473,298.02 (Cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.),** en términos de lo manifestado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución...”.

SEGUNDO. Resolución impugnada. Disconforme con la anterior resolución, el veintiuno de septiembre del año en curso, el Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Ricardo Cantú Garza, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir la resolución **CG300/2011**.

TERCERO. Trámite y sustanciación. 1.- El veintiocho de septiembre del dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio suscrito por el Secretario del

Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió, entre otros documentos, a este órgano jurisdiccional federal electoral, el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo; el informe circunstanciado de ley; originales de las constancias que integran el expediente **SCG/PE/PAN/CG/104/2010** y su acumulado **SCG/PE/PAN/CG/112/2010** en tres tomos y las demás constancias que estimó atinentes.

2.- Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-502/2011**, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-12488/11, suscrito en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior

3.- Durante la tramitación del recurso que se resuelve no compareció tercero interesado alguno.

4.- **Radicación y admisión.-** Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso de apelación de que se trata, al cumplir con

los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.-Cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor y, debido a que no se encontraba ningún trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución emitida el catorce de septiembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual impuso al Partido del Trabajo una sanción consistente en una multa equivalente a la cantidad de \$ 473,298.02 (cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.), circunstancia que aduce conculca las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental Federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el asunto que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se señalan.

1. Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda reúne las exigencias que establece el artículo 9° de la ley adjetiva en cita, toda vez que se presentó ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre del partido político recurrente, se identifica la resolución impugnada así como la autoridad a quien se atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que en concepto del apelante causa esa determinación, así como los preceptos presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El medio impugnativo que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que la resolución combatida fue emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de septiembre del presente año y el escrito recursal se presentó el veintiuno siguiente, de ahí que se concluya que el requisito de cuatro días para la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, se encuentre colmado, en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, resulta oportuno precisar que los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre del año en curso, correspondieron a día festivo, sábado y domingo, respectivamente, en este sentido, toda vez que no hay proceso electoral federal en curso, los días hábiles efectivos a computar para acreditar el requisito bajo estudio fueron el jueves quince, el lunes diecinueve, martes veinte y el miércoles veintiuno del mes y año referidos.

3. Legitimación y personería. Las exigencias procesales de legitimación y personería se encuentran satisfechas, toda vez que el medio de impugnación es promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Ricardo Cantú Garza, circunstancia que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; de tal modo que, dicho requisito se satisface en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Definitividad. La resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, constituye un acto definitivo y firme, en razón de que del análisis de la legislación federal electoral aplicable, se desprende que no está previsto algún medio de impugnación idóneo para alcanzar su pretensión medular, consistente en que se revoque la resolución controvertida.

En el presente asunto, dado que la autoridad responsable no realiza planteamiento alguno de improcedencia de la vía intentada, ni esta Sala Superior tampoco lo advierte en forma oficiosa, corresponde abordar enseguida el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios. Los motivos de disenso que hace valer el partido político recurrente son del tenor siguiente:

“[...]”

FUENTE DE AGRAVIO: Lo constituye el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 14 de Septiembre del presente año, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-117/2011.

El Instituto Político que represento considera que el acto a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior es violatorio de las garantías de seguridad jurídica que se encuentran contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como también de los artículos 355 numerales 5 y 6 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que se refiere al considerando sexto de la presente resolución, toda vez que al instituto político que represento se le impuso una sanción económica, que no va conforme a derecho.

Esto es que la autoridad señalada como responsable al momento de individualizar la sanción para establecer el Tipo de Infracción manifestó de manera textual lo siguiente:

El tipo de infracción.

En primer término se debe decir que, en consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido del Trabajo transgredió lo establecido en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el contenido de los mensajes denunciados, en los cuales se alude a un "Proyecto Alternativo de Nación", movimiento popular encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador, generando un vínculo entre éste ciudadano, el movimiento social aludido y el Partido del Trabajo, cuya finalidad principal era buscar un posicionamiento partidista con miras a la elección federal de dos mil doce.

Todo ello, de manera previa a los periodos constitucional y legal mente permitidos, en consecuencia, su actuar no se adecúa a lo preceptuado por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto dicho precepto contiene la obligación de los institutos políticos de conducirse con apego a las determinaciones legales que los vinculan como entidades de derecho público.

Como se puede ver de lo antes transcrito de entrada al momento de empezar a individualizar la sanción, la autoridad señalada como responsable, incurre en falsedades, porque esta H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nunca se pronuncio al respecto, para decir que, el Partido del Trabajo transgredió lo establecido en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y mucho menos que la finalidad del spot denunciado era buscar un posicionamiento partidista con miras a la elección federal de dos mil doce.

Es en ese sentido que queremos dejar asentado de inicio, que hubo vicios de origen por parte de la autoridad señalada como responsable al momento de individualizar la sanción económica al Partido del Trabajo.

Además que en el considerando sexto que se impugna, la autoridad señalada como responsable sigue afirmando como se puede ver en el propio cuerpo del acuerdo impugnado en el considerando sexto que:

En el asunto de mérito, la Sala Superior determinó que el Partido del Trabajo incurrió en actos que buscan favorecer su posición anticipada frente al electorado, procurando una ilegal ventaja respecto del resto de los participantes políticos del próximo proceso electoral federal, mismo que habrá de iniciar en octubre de dos mil once; siendo el caso que esa conducta se desarrollo fuera de los plazos que determina la ley para la celebración de precampañas y campañas electorales.

Como se puede ver de manera sistemática y reiterada el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al aprobar el acuerdo impugnado, menciona que la H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determino que el Partido del Trabajo, incurrió en actos que buscan favorecer su posición anticipada frente al electorado, procurando una ilegal ventaja respecto del resto de los participantes políticos del próximo proceso electoral federal, situación que es falsa porque de la sentencia dictada con número de expediente SUP-RAP-117/2011, dentro del contenido de la misma no se desprende que H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya asentado en la sentencia de marras, lo aducido por la autoridad señalada como responsable.

Es por eso que queremos llamar la atención de este H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la sanción que se impone al Partido del Trabajo descansa, en la imputación que hace la autoridad señalada como responsable al señalar que el Partido del Trabajo, incurrió en actos que buscan favorecer su posición anticipada frente al electorado, cuando no es así porque la H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nunca se pronuncio al respecto.

Ahora bien mas adelante la autoridad señalada como responsable en el considerando sexto del acuerdo impugnado en el capítulo que señala la Singularidad o Pluralidad de las Faltas Acreditadas, establece que el Partido del Trabajo realizo actos de campaña fuera de los periodos legalmente permitidos, sin establecer el por qué, ya que de los spots materia de la presente sanción económica no se puede desprender actos anticipados de campaña por parte del Partido del Trabajo, tomando en cuenta que no es cierto que la H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se haya pronunciado a decir en su ejecutoria

SUP-RAP-502/2011

SUP-RAP-117/2011, que el Partido del Trabajo, incurrió en actos que buscan favorecer su posición anticipada frente al electorado, procurando una ilegal ventaja respecto del resto de los participantes políticos del próximo proceso electoral federal, como ha quedado asentado anteriormente.

Es en ese sentido que no se puede determinar una sanción económica al Partido del Trabajo, sin tener los elementos suficientes para acreditar alguna violación tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que no se acredita y por tanto se debe de revocar el acuerdo impugnado.

Además que la autoridad señalada como responsable, también señala que en la difusión de los promocionales alusivos al "Proyecto Alternativo de Nación", estos fueron tildados de ilegales por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, a través de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-0063/2011, por que según la sala superior considero que, el contenido de los mensajes, contienen alusiones que pretenden posicionar de manera anticipada ante el electorado al Partido del Trabajo, porque en ellos se aprecia referencias explícitas al proceso electoral venidero, situación que no es cierto ya que la sala superior referida nunca se pronuncio al respecto.

Es en ese sentido que lo dicho por la Autoridad señalada como responsable se tilda de falso, ya que el Partido del Trabajo siempre se ha ceñido, con los causes legales que lo rigen sin violentar la normatividad electoral vigente.

Ahora bien en el supuesto que esta H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no considere como fundado el agravio antes señalado que quedo debidamente señalado en párrafos anteriores, la autoridad señalada como responsable, llevó a cabo una deficiente selección y graduación de la sanción, no guardando la debida regulación que se le indicó en el fallo en comento, es decir, desestimó la misma al cambiar totalmente los conceptos de la gravedad de la falta, pues este Tribunal estableció que la clasificación de la sanción debería ser atendiendo a los puntos que aparecen señalados en el fallo pronunciado por esta Autoridad Jurisdiccional y que textualmente expresan:

1. Valor protegido o trascendencia de la norma.
2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
6. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido, y
7. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
8. La capacidad económica del sujeto infractor.

Derivado de lo anterior se tiene que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo que pronunció en la sesión ordinaria del 14 de Septiembre del presente año, y de manera concreta en el punto número 2.1 del orden del día, sostenemos que dejó de aplicar las bases de los parámetros que se han señalado con antelación y más aún cuando fija, gradúa e impone las sanciones administrativas de carácter económico al Partido del Trabajo, desatendiendo por completo lo estipulado en el artículo 354 y 355 numerales 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto ha incurrido el Órgano Electoral Administrativo en una indebida, insuficiente e ilegal motivación y fundamentación. Principios de legalidad I que desde la Constitución de 1857 a la que hoy nos rige, en todo momento se ha puesto de relevancia que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, concurrencia que debe existir, en virtud a que no basta el simple señalamiento de normas jurídicas en que diga se apoya la Autoridad para establecer su criterio, sino que éstos necesaria e inaplazablemente deben de estar concatenados con los motivos que dicha Autoridad estima son los correctos para arribar a tal o cual mandamiento escrito, porque ese acto de Autoridad como lo hemos dicho debe contar con tales elementos para que el mandamiento sea válido y no sea violatorio de las garantías de legalidad que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley fundamental. La exigencia de motivación ha sido y es la expresión de las razones a través de las que, la Autoridad estima y considera que los hechos en que se basa se encuentran

debidamente probados y que éstos en la causa que nos ocupa deben ser sancionados por la norma. Lo que nuestra Constitución de manera indubitable establece es que se exprese puntualmente el motivo del hecho que lo autoriza y el derecho con el que se procede.

De lo anterior se colige, que el acto que se impugna por esta vía produce en sí mismo la conculcación de las garantías individuales que al Partido del Trabajo le concede nuestra Ley suprema en los textos invocados en el párrafo que antecede, sobre todo cuando la Autoridad Electoral Administrativa, lleva a cabo la individualización de la sanción que de carácter económico ha aplicado y que asciende en total a la cantidad de **\$492,737.34.**

La Autoridad Responsable al emitir el acto que ahora se recurre, dejó de analizar exhaustivamente los requisitos esenciales que debió observar para determinar en stricto sensu si las irregularidades o faltas que sancionó cumplían con el valor protegido o trascendencia de la norma; la magnitud de afectación al bien jurídico protegido; la naturaleza exacta de la acción u omisión, así como de los medios empleados para ejecutarla dejando de observar las circunstancias de tiempo y lugar ya que en el acuerdo que se impugna la autoridad señalada como responsable, señala que los spots difundidos tanto en radio como en televisión fueron transmitidos en toda la República Mexicana, sin señalar los estados realmente de su transmisión y cuantas repeticiones se dieron por cada estado para ver la magnitud que tuvieron en los televidentes o radio escuchas, tomando en cuenta que cada estado de la república mexicana se compone de diversa población, como un ejemplo podríamos mencionar el estado de colima con el de puebla es una población diversa, porque para ver la determinación del impacto que tuvo en los televidentes o radio escuchas, debió de hacer un aproximado de cuanta gente en ese momento en que pasaron los spots publicitarios del Partido del Trabajo en Radio y Televisión estaban viendo la tele o en su caso escuchando la radio, para poder determinar la sanción económica que se nos pretende imputar sin ningún fundamento jurídico, cosa que no realizo la autoridad señalada como responsable y que por lo tanto solicitamos revocar el acuerdo impugnado.

Bajo esa perspectiva y de un estudio cuidadoso del acuerdo que se ataca por esta vía, hemos advertido que la Autoridad Electoral Administrativa, aplicó criterio diferente al que se le ordenó para la individualización de la sanción

que de carácter económico fijó a mi partido; incurriendo consecuentemente en una indebida, insuficiente, inexacta aplicación de la ley, que se traduce en falta de fundamentación y motivación adecuadas al pronunciar su acuerdo, como lo señalaremos de manera pormenorizada:

Debemos destacar que en el acuerdo que se impugna en el considerando sexto, la autoridad responsable señala que la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo:

- a) No se cometió de manera reiterada.
- b) Fue dentro de las prerrogativas que tiene el Partido del Trabajo de radio y televisión.
- c) Ocurrió en una sola ocasión.
- d) El Partido del Trabajo no es reincidente.
- e) La gran mayoría de los mensajes fueron en radio 988 mensajes.

Como se puede ver la autoridad señalada como responsable califica como grave ordinaria, la sanción impuesta al Partido del Trabajo, aplicándole una multa de **\$ 492,737.34.** Creemos que es una multa excesiva, porque si bien es cierto que dentro del acuerdo que se impugna determino la responsable, que al Partido del Trabajo al transmitir los spots o mensajes en radio y televisión, no los cometió de manera reiterada, fue en una sola ocasión, no es residente y la gran mayoría fueron mensajes en radio, la sanción que se nos imputa no va acorde a los parámetros fijados por la legislación electoral federal, ya que en este caso debió de aplicar una amonestación pública, porque ahí de manera indubitable aparece que la clasificación debió de haber sido siguiendo el criterio de levísima, leve o grave, en su gran mayoría el calificativo fue del orden siguiente: grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor, por consiguiente existe falta de concordancia en la graduación de tales conductas clasificadas por la Autoridad responsable, porque no hay un enlace lógico jurídico para arribar a esa clasificación, sino que por el contrario hace señalamientos muy genéricos, sin llegar a la esencia misma para que su acto sea válido y que éste encuentre sustento legal, en ese orden de ideas, queda de manifiesto que existe un criterio diferente para la graduación del establecimiento de la cantidad que por concepto de multa se impuso a mi

partido; porque la movilidad que debe de haber entre ambos polos para la fijación de la sanción debe necesariamente tener un razonamiento lógico jurídico en que la Autoridad Electoral Administrativa puede situar esa sanción, esto es, la regla en materia penal que es la que nos puede dar ilustración al respecto por sabido derecho indica: se debe sumar el mínimo y el máximo para determinar el término medio aritmético y de ahí razonar de acuerdo a la conducta probada el grado de responsabilidad del infractor, si la misma es ejecutada por primera vez entonces, el juzgador condena bajo el criterio de que esa conducta es sancionada entre el mínimo y la media con tendencia a la primera; si el grado de responsabilidad de un poco mayor será de la mínima con tendencia a la media fluctuando la misma entre ambas y si la conducta es catalogada superior a la que precede la movilidad será entre la mínima y la media con tendencia a la segunda y así sucesivamente.

En virtud a lo anterior la Autoridad Administrativa Electoral no guardó aplicar esos principios de lógica formal y más aún si estos elementos básicos están considerados dentro de los rectores de la dogmática penal a fin de que la responsable determinara la clase de sanción y su concreta graduación, ponderando los bienes jurídicos y los valores que se protegen o tutelan, la naturaleza misma de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente, para de este modo persuadir al infractor y se abstenga de realizar conductas reiterativas de tales infracciones.

Además que se nos hace injusto que la sanción que se le impuso al Partido del Trabajo por la cantidad de \$ **492.737.34.**, se tenga que pagar en una sola exhibición a partir de la aprobación del acuerdo impugnado, ya que la autoridad señalada como responsable debió de hacerlo en ministraciones mensuales a cierto tiempo y no en una sola exhibición y por tanto solicitamos tomarlo en cuenta a esta H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que nos encontramos casi al inicio del presente proceso electoral federal de 2011-2012, donde se renovara el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión y así como quince elecciones más concurrentes, en diverso estados de la república mexicana y por lo tanto el Partido del Trabajo, ocupa los recursos económicos necesarios para poder participar en la contienda electoral antes mencionada y así estar en igualdad de circunstancias y condiciones para poder competir en el proceso electoral federal mencionado y en

las quince elecciones locales, ya que es conocido que la prerrogativa que recibe por concepto de financiamiento público no se compara con las de otras fuerzas políticas mayores y para estar en igualdad de condiciones solicitamos se tome en cuenta.

Ahora bien para poder fundamentar el agravio antes mencionado, atendiendo al criterio que ha sustentado esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que deben regir como elementos básicos de Derecho Administrativo sancionador para que la individualización de las sanciones sea correcta y que a la vez sea justificada ampliamente tal facultad sancionadora del poder público en éste que nos ocupa la Autoridad responsable dejó de hacer una ponderación exacta de los bienes y valores jurídicos protegidos por la norma, la propia naturaleza del sujeto infractor, los fines persuasivos de las sanciones administrativas; ante ello la vulnerabilidad en el criterio que anotó en la resolución que ahora se combate es contraria a lo que esta Autoridad Jurisdiccional ha determinado en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

S3ELJ 24/2003 y S3ELJ 07/2005:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. — (Se transcribe)

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. — (Se transcribe)

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Habida cuenta de lo anterior el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ningún momento especifica o señala de manera indubitable el método lógico jurídico que le sirvió para establecer la graduación de las sanciones administrativas de carácter pecuniario, con estricto apego al principio de legalidad que se encuentra debidamente enmarcado en los textos de las normas jurídicas números 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la sanción que se impuso, la Autoridad responsable debió tener muy en cuenta que la facultad específica derivada de la norma que se le otorga para determinar la sanción y a la vez su graduación a cada caso concreto, debe de guardar concordancia y concurrencia entre el hecho objetivo y la presunta

responsabilidad a reprochar, así como con las demás condiciones subjetivas del infractor. Acto que se debió realizar conforme a una valoración adecuada para que guarde uniformidad la sanción impuesta.

Bajo esa perspectiva el acto de Autoridad arbitrario que hoy se impugna, se traduce en que para la cuantificación económica de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo traen un menoscabo en sus derechos, reduciendo su capacidad económica al comienzo del presente proceso federal electoral, enlazando también que con ello nos sitúa en un estado de desigualdad frente a los demás partidos políticos nacionales. En razón de que, la Autoridad resolutoria omitió cumplir los principios rectores del Derecho Administrativo sancionador y los fundamentos básicos del derecho punitivo, al dejar de advertir el cálculo aritmético en que debió fundar la aplicación para el monto de la sanción.

En esas condiciones es que solicitamos la revocación del acuerdo impugnado al no estar conforme a derecho.

Con fundamento en los preceptos legales contenidos en los artículos 14, 15 y 16 de La Ley General del Sistemas del Medios de Impugnación, me permito ofrecer como medios de convicción las siguientes:

[...]"

CUARTO. Síntesis de agravios. De la transcripción anterior se desprende que el partido político apelante, medularmente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada incurre en falsedades, toda vez que al individualizar la sanción (considerando séptimo) y, particularmente, al establecer el tipo de infracción (foja 100) manifestó:

“En primer término se debe decir que, en consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, el Partido del Trabajo transgredió lo establecido en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el contenido de los mensajes denunciados, en los cuales se alude a un "Proyecto Alternativo de Nación", movimiento popular encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador, generando un vínculo entre éste ciudadano, el movimiento social aludido y el Partido del Trabajo, cuya finalidad principal era buscar un posicionamiento partidista con miras a la elección federal de dos mil doce.

Todo ello, de manera previa a los periodos constitucional y legalmente permitidos, en consecuencia, su actuar no se adecúa a lo preceptuado por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto dicho precepto contiene la obligación de los institutos políticos de conducirse con apego a las determinaciones legales que los vinculan como entidades de derecho público.

Lo que a juicio del recurrente no resulta cierto, pues esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nunca se pronunció para señalar que, el Partido del Trabajo transgredió lo establecido en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, mucho menos, que la finalidad del promocional denunciado era buscar un posicionamiento partidista con miras a la elección federal de dos mil doce.

Asimismo, señala que en el considerando sexto (**sic**) de la resolución impugnada (foja 101), la autoridad responsable expresó lo siguiente:

En el asunto de mérito, la Sala Superior determinó que el Partido del Trabajo incurrió en actos que buscan favorecer su posición anticipada frente al electorado, procurando una ilegal ventaja respecto del resto de los participantes políticos del próximo proceso electoral federal, mismo que habrá de iniciar en octubre de dos mil once; siendo el caso que esa conducta se desarrollo fuera de los plazos que determina la ley para la celebración de precampañas y campañas electorales.

Circunstancia que, en concepto del partido político recurrente pone de manifiesto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de manera sistemática y reiterada determinó que el Partido del Trabajo, incurrió en actos que buscaban favorecer su posición anticipada frente al electorado, procurando una ilegal ventaja, situación que en su concepto resulta falsa, porque de la sentencia dictada en el diverso SUP-RAP-117/2011, no se advierte lo aducido por la autoridad responsable.

En similar sentido, el recurrente señala que en el considerando sexto (**sic**) de la resolución combatida y, particularmente, dentro del apartado Singularidad o Pluralidad de las Faltas Acreditadas (fojas 101 y 102), la autoridad responsable estableció que el *“Partido del Trabajo realizó actos de campaña fuera de los periodos legalmente permitidos”*, sin establecer el por qué, ya que de los promocionales cuestionados no es posible desprender actos anticipados de campaña, por lo que no resulta cierto que este órgano jurisdiccional federal electoral se haya pronunciado en ese sentido.

Igualmente, el partido político recurrente manifiesta que en la resolución controvertida, la autoridad responsable, al referirse a los promocionales alusivos al denominado “Proyecto Alternativo de Nación” (foja 103), sostuvo que éstos fueron *“tildados de ilegales por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, a través de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-63/2011”*, por considerar que de su contenido se hacían alusiones a fin de posicionar de manera anticipada ante el electorado al Partido del Trabajo, circunstancia que no resulta apegada a la realidad pues, en opinión de la recurrente, esta Sala Superior nunca se pronunció al respecto.

De ahí que, a decir del partido político recurrente lo expresado por la autoridad responsable resulta falso.

2.- Que la autoridad responsable, al emitir la resolución cuestionada llevó a cabo una deficiente selección y graduación de la sanción, no guardando la debida regulación que se le indicó al resolverse el diverso SUP-RAP-117/2011, toda vez que en concepto del recurrente desestimó la misma al cambiar totalmente los conceptos de la gravedad de la falta.

3.- Que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, desatendió por completo lo dispuesto por los artículos 354 y 355 numerales 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivando en una

insuficiente e ilegal motivación y fundamentación, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Lo anterior, porque en concepto del recurrente, se dejó de analizar exhaustivamente los requisitos esenciales que debió observar para determinar en sentido estricto si las irregularidades o faltas que sancionó cumplían con el valor protegido o trascendencia de la norma; la magnitud de afectación al bien jurídico protegido; la naturaleza exacta de la acción u omisión; los medios empleados para ejecutar la conducta imputada y, las circunstancias de tiempo y lugar, ya que la autoridad responsable señaló que los promocionales difundidos fueron transmitidos en toda la República Mexicana, sin señalar las entidades federativas donde realmente se transmitieron y cuantas repeticiones se dieron por cada Estado.

Así, para el partido político de mérito, la autoridad responsable debió realizar un ejercicio para determinar cuanta gente estaba viendo la televisión o escuchando la radio cuando fueron difundidos los promocionales cuestionados, a fin de establecer la sanción económica impuesta.

4.- Que la sanción impuesta, consistente en una multa equivalente a la cantidad de \$ 473,298.02 (cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.), resulta excesiva, toda vez que no resulta conforme a los parámetros fijados por la legislación electoral federal, ya que en el caso concreto debió aplicar una amonestación pública,

porque ahí de manera indubitable aparece que la clasificación de la conducta debió haber sido siguiendo el criterio de levísima, leve o grave, en su gran mayoría el calificativo fue del orden siguiente: grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor, por consiguiente existe falta de concordancia en la graduación de tales conductas al no existir un enlace lógico jurídico para arribar a la clasificación realizada.

Al efecto, la recurrente aduce que en materia penal se debe sumar el mínimo y el máximo para determinar el término medio aritmético y de ahí razonar de acuerdo a la conducta probada el grado de responsabilidad del infractor, principios lógico formales que, en su concepto olvidó aplicar la autoridad responsable.

5.- Que resulta injusto que la sanción económica impuesta se tenga que pagar en una sola exhibición pues, en concepto del Partido del Trabajo, la autoridad responsable debió determinar hacerlo en ministraciones mensuales, sobre todo considerando que está por iniciar el próximo proceso electoral federal y el Partido del Trabajo requiere de los recursos económicos para participar en igualdad de circunstancias en dicho proceso.

QUINTO. Consideraciones preliminares. Previo al estudio y análisis de los motivos de inconformidad descritos en los párrafos precedentes, esta Sala Superior estima necesario precisar que, si bien es cierto que el medio impugnativo que ahora se resuelve deriva de la resolución CG300/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del

SUP-RAP-502/2011

procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010, en cumplimiento de la ejecutoria de tres de agosto del presente año, dictada por esta Sala Superior en el diverso **SUP-RAP-117/2011**, también lo es que, en la especie, la resolución controvertida se encuentra indisolublemente vinculada con lo resuelto por este órgano jurisdiccional federal electoral en el diverso SUP-RAP-191/2010 y, particularmente, con lo determinado en el recurso de apelación SUP-RAP-63/2011, toda vez que fue en este último donde se estableció, entre otras cuestiones, que al Partido del Trabajo debía imponérsele una sanción conforme a derecho, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido y transmitido en radio y televisión los promocionales denunciados.

De ahí que, contrariamente a lo estimado por el partido político recurrente y a fin de determinar si le asiste o no la razón respecto de los motivos de disenso que plantea, necesariamente debe atenderse a lo ya determinado por esta instancia jurisdiccional al resolverse los referidos medios de impugnación, toda vez que constituyen cosa juzgada.

En efecto, el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-191/2010, fue promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución CG367/2010 emitida

por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintidós de octubre de dos mil diez, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por dicho partido político en contra de Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, por hechos que en su opinión constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010.

Así, en la resolución CG367/2010, el órgano administrativo federal electoral determinó, entre otras cuestiones, sobreseer la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Convergencia; declarar infundada la denuncia presentada en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo y, dar vista de ese fallo a éste último partido político.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior mediante sentencia dictada el doce de enero del año en curso, determinó revocar la resolución CG367/2010 de veintidós de octubre de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que el referido órgano administrativo dictara una nueva resolución en la que llevara a cabo el análisis sobre los actos denunciados y determinara si constituían o no actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso, impusiera la sanción que correspondiente.

Por su parte, el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-63/2011, igualmente fue promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución CG64/2011 de veinticuatro de febrero de dos mil once, emitida por el citado Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador y su acumulado previamente identificados, toda vez que el órgano administrativo federal electoral, había resuelto en el mismo sentido consignado en la resolución CG367/2010.

Así, en la resolución que recayó al diverso SUP-RAP-63/2011, esta Sala Superior determino, sustancialmente revocar la resolución CG64/2011, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitiera una nueva resolución, en la que impusiera al Partido del Trabajo, la sanción que conforme a Derecho corresponda, por la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Estudio de fondo. Establecido lo anterior, lo procedente es abordar el estudio de los motivos de inconformidad que hace valer el partido político recurrente en el orden propuesto.

Así, se estima **infundado** el motivo de inconformidad identificado en el numeral 1, de la síntesis respectiva, mediante

el cual la recurrente sostiene que resultan falsas diversas expresiones contenidas en la resolución impugnada, toda vez que en su concepto esta Sala Superior no emitió pronunciamiento alguno respecto de:

a) Que el Partido del Trabajo transgredió lo establecido en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la disposición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, mucho menos, que la finalidad del promocional denunciado era buscar un posicionamiento partidista con miras a la elección federal de dos mil doce.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de manera sistemática y reiterada determinó que el Partido del Trabajo, incurrió en actos que buscaban favorecer su posición anticipada frente al electorado, procurando una ilegal ventaja, situación que en su concepto resulta falsa, porque de la sentencia dictada en el diverso SUP-RAP-117/2011, no se advierte lo aducido por la autoridad responsable.

c) Que el Partido del Trabajo realizó actos de campaña fuera de los periodos legalmente permitidos, sin establecer el por qué, ya que de los promocionales cuestionados no es posible desprender actos anticipados de campaña, por lo que no resulta cierto que este órgano jurisdiccional federal electoral se haya pronunciado en ese sentido.

d) Que al referirse a los promocionales alusivos al denominado “Proyecto Alternativo de Nación” “tildados de ilegales por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, a través de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-63/2011”, por considerar que de su contenido se hacían alusiones a fin de posicionar de manera anticipada ante el electorado al Partido del Trabajo, esta Sala Superior nunca se pronunció al respecto.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio bajo estudio deviene de que el partido político recurrente sustenta su motivo de inconformidad en una premisa falsa, esto es, considerar que por el hecho de que en la resolución dictada respecto del diverso SUP-RAP-117/2011, esta Sala Superior no realizó pronunciamiento alguno respecto de los tópicos contenidos en la resolución combatida, ésta última resulta contraria a derecho.

Ello es así, porque como quedó señalado anteriormente, los antecedentes que informan el presente asunto, se encuentran vinculados a la litis que ahora se plantea y, por tanto, al analizar el agravio bajo estudio debe atenderse a lo ya resuelto por este órgano jurisdiccional federal electoral, con independencia de que en el referido medio impugnativo haya o no existido un pronunciamiento al respecto.

Así, este órgano federal electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-63/2011 determinó, en lo que interesa, lo siguiente: (fojas 102 a 106)

“ ...

Por otra parte, cabe destacar que, particularmente, en los identificados con las claves **RA02992-10**, **RA02995-10**, **RV02687-10**, **RV02688-10**, difundidos en los medios de comunicación antes indicados, se hacen referencias concretas a la participación de un movimiento social en el próximo proceso electoral federal de dos mil doce y, entre otras cuestiones, se proponen: reformas constitucionales para modificar la manera en que se debe otorgar el nombramiento de diversos funcionarios; la entrega de pensiones, así como la asistencia médica y otorgamiento de medicamentos gratuitos.

Los elementos descritos con antelación, permiten advertir a este órgano jurisdiccional que dichos mensajes, transmitidos en radio y televisión sí constituyen actos tendentes a la promoción de un partido político para obtener un posicionamiento en el proceso electoral federal de dos mil doce, fuera de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para esos efectos, y por tanto, violatorios de lo dispuesto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prescribe, entre otras cuestiones, que los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se arriba a dicha conclusión porque con las manifestaciones que se han referido, se actualiza una violación a lo previsto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que no podrán realizarse actos tendentes al posicionamiento de un partido político en un proceso electoral, fuera de los plazos previstos en la propia Constitución y en las leyes, toda vez que se hace referencia directa al proceso electoral federal de dos mil doce con propuestas concretas de acciones a adoptar en el caso de que dicho partido político obtenga el triunfo.

En efecto, el Partido del Trabajo hace propuestas fuera de los plazos constitucional y legalmente establecidos, a fin de posicionarse de manera anticipada en las próximas elecciones federales.

Lo anterior, toda vez que el denominado “Proyecto Alternativo de Nación” constituye un mensaje partidista, con miras a la elección del dos mil doce, donde el Partido

del Trabajo en uso de los tiempos que el Estado le asigna lleva a cabo con ello un acto preparatorio de la elección federal, circunstancia que al no ajustarse a los tiempos y formalidades específicas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta contraria a Derecho.

Por ello, se considera que el citado partido político no condujo esta actividad dentro de los cauces legales previstos en la Norma Fundamental Federal y en la Ley Electoral, pues el “Proyecto Alternativo de Nación” fue presentado y difundido en reuniones públicas, a través de imágenes y grabaciones con el objetivo de obtener el voto favorable del electorado, no para promover la candidatura de un ciudadano, sino para desarrollar una actividad política-electoral, fuera de los tiempos legales.

Ello es así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan a los partidos políticos tiempos en radio y televisión fuera de los procesos electorales, los cuales deben ser utilizados por los partidos políticos para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos.

En este orden de ideas, las actividades de los partidos políticos no se circunscriben a la postulación de ciudadanos como candidatos a ocupar cargos de elección popular, pues en términos de lo señalado en el propio artículo 41 constitucional, párrafo segundo, Base I, tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática

De igual forma, las actividades que realizan dichos entes públicos, fuera de los procesos electorales, se dirigen a la realización de actividades políticas, como son la capacitación de sus militantes, la obtención de nuevos adeptos y contribuir a la obtención de una sociedad mejor informada; mientras que sus actividades en periodos de precampañas y campaña, son preponderantemente de naturaleza político-electoral, que es, precisamente, el momento que se concede en la Constitución Federal para la realización de actividades tendentes a la obtención del voto.

Lo anterior, permite concluir que los programas y promocionales denunciados, sí constituyen actos tendentes a la obtención del triunfo en el proceso electoral

de dos mil doce, fuera del periodo previsto para ese efecto, pues hacen alusión directa al próximo proceso electoral federal, se presentan propuestas y se invita a participar a la ciudadanía, asimismo, los mensajes ahí promovidos tienen un eminente contenido político-electoral, de ahí que resulte evidente que con la transmisión de los materiales bajo estudio, se transgredió lo previsto en el artículo 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, como ya se indicó, los programas y promocionales se transmitieron en los tiempos de radio y televisión que fueron asignados al Partido del Trabajo, en atención a la prerrogativa constitucional de los partidos políticos de acceder a esos medios de comunicación.

De ello se deriva que el contenido de los programas y promocionales es responsabilidad exclusiva y directa del Partido del Trabajo, por ser dicho instituto político el que solicitó su pautado y los remitió para su transmisión a la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, circunstancia que conforme a lo anteriormente razonado, vulnera la normativa electoral y, en consecuencia, tal conducta amerita la imposición de una sanción.

...”

De lo resuelto por esta Sala Superior en la ejecutoria transcrita, se colige que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, este órgano jurisdiccional electoral federal arribó a las siguientes conclusiones:

a) Que el Partido del Trabajo había transgredido lo establecido en la Base IV del artículo 41 de la Norma Fundamental Federal, así como el numeral 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Que los promocionales cuestionados difundidos por el Partido del Trabajo tuvieron, entre otras finalidades, la de buscar un posicionamiento partidista frente al electorado, con miras a la elección federal de dos mil doce.

c) Que las conductas realizadas por el Partido del Trabajo no se ajustaron a los tiempos y formalidades específicas previstas en la normativa constitucional y legal, por lo que el contenido de los programas y promocionales cuestionados resultaban de la responsabilidad exclusiva y directa del citado partido político.

d) Que el promocional relativo al denominado “Proyecto Alternativo de Nación”, constituía un mensaje partidista con miras a la elección de dos mil doce.

e) Que los promocionales cuestionados se habían transmitido en los tiempos de radio y televisión asignados al Partido del Trabajo, en atención a la prerrogativa constitucional de los partidos políticos de acceder a esos medios de comunicación.

En este sentido, esta Sala Superior al emitir la resolución en comento, arribó a la conclusión de que los promocionales cuestionados difundidos por el Partido del Trabajo, se anclaban a través del denominado “Proyecto Alternativo de Nación”, al vincularse de manera directa con el referido partido político, posicionándolo de manera favorable frente a los demás contendientes.

Por lo que, de ello derivaba que el contenido de dichos promocionales era responsabilidad exclusiva y directa del Partido del Trabajo, por ser dicho partido político el que solicitó su pautado y los remitió para su transmisión a la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, circunstancia que vulneraba la normativa electoral.

De lo anterior, resulta inconcuso que esta Sala Superior sí se pronunció respecto de los tópicos señalados, en el diverso SUP-RAP-63/2011, de ahí que con base en lo que ya había resuelto este órgano jurisdiccional electoral federal en este último recurso de apelación, la autoridad responsable no tenía por qué pronunciarse al respecto, al resolver el diverso SUP-RAP-117/2011, por tanto, el motivo de inconformidad en los términos planteados por el partido político recurrente deviene infundado, en virtud de que lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución impugnada resulta conforme a lo establecido por esta instancia jurisdiccional al pronunciarse dentro del diverso SUP-RAP-63/2011.

Por otra parte, se estima **infundado** el motivo de inconformidad identificado en el numeral **2**, de la síntesis respectiva, mediante el cual la recurrente sostiene que la autoridad responsable, al emitir la resolución cuestionada llevó a cabo una deficiente selección y graduación de la sanción, no guardando la debida regulación que se le indicó al resolverse el diverso SUP-RAP-

117/2011, toda vez que en concepto del recurrente desestimó la misma al cambiar totalmente los conceptos de la gravedad de la falta.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-117/2011 expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

En suma, las consideraciones que plasmó la autoridad electoral responsable para justificar la calificación relativa a la gravedad de la sanción, -catalogándola como leve- incumplen con el principio de legalidad multicitado, porque ninguna de ellas, revela en forma objetiva y razonable que la sanción pudiera ser atemperada y calificada con esa dimensión menor.

Es por lo anterior, que a juicio de esta Sala Superior, las consideraciones expuestas por la responsable en su determinación no justifican las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que pudieran servirle de apoyo para concluir que la conducta revelaba un grado “leve” en la calificación de su gravedad.

Al respecto, no debe pasar inadvertido el contenido artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es el siguiente: (se transcribe)

El dispositivo legal antes transcrito establece que para individualizar una sanción es menester considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor así como las subjetivas del infractor de la norma.

...

En aras de cumplir con el principio de legalidad y por supuesto, para acatar fielmente el mandato de fundamentación y motivación que dimana del propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indudable que el ejercicio de justipreciación que realicen las autoridades electorales al fijar la gravedad de una infracción y consecuentemente, para imponer la sanción correspondiente deben ilustrar con claridad cuáles fueron las razones particulares,

causas inmediatas y circunstancias especiales que le llevaron a arribar a esa decisión.

En ese sentido, si al calificar como leve la conducta se expresaron únicamente argumentos que no justifican ni dan alguna razón para concluir que la conducta debía ser objeto de atemperamiento y que por tal motivo tampoco permiten considerarla con una dimensión de *gravedad menor*, motivo por el cual, es de concluir que se incurrió en una deficiente motivación por parte de la autoridad responsable.

En razón de lo anterior, lo procedente es revocar la determinación impugnada, para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, efectúe la calificación de la gravedad de la falta cometida por el Partido del Trabajo y consecuentemente, individualice la sanción a imponer, mediante una determinación en la que funde y motive adecuadamente su decisión...”

De lo anterior, se desprende que al resolver el medio impugnativo en cuestión, la litis se constriñó a determinar si como lo aducía el recurrente (Partido Acción Nacional), la resolución impugnada se encontraba indebidamente motivada respecto a la calificación de la conducta imputada como leve.

Así, esta Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, efectuara una nueva calificación de la gravedad de la conducta imputada al Partido del Trabajo y consecuentemente, individualizara la sanción a imponer, mediante una determinación en la que fundara y motivara adecuadamente su decisión.

En este orden de ideas, no asiste razón al recurrente, al afirmar que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, no guardó la debida regulación que se le indicó al resolverse el diverso SUP-RAP-117/2011, porque en modo alguno en la referida ejecutoria se determinó que no podía variarse la calificación de la conducta, sino por el contrario, como quedó debidamente evidenciado, se dejó en plenitud de atribuciones al órgano administrativo federal en cuestión, para calificar nuevamente la conducta e imponer la sanción correspondiente, de ahí que no resulte contrario a Derecho el hecho de que la autoridad responsable, al emitir la resolución que ahora se impugna, haya modificado los conceptos de la gravedad de la falta imputada, esto es, de una conducta leve a una conducta grave ordinaria y, consecuentemente, la individualización de la sanción correspondiente, por lo que, como se adelantó, el agravio bajo estudio deviene infundado.

Por otra parte, esta Sala Superior estima por una parte, **infundado** y por otra **inoperante**, el motivo de inconformidad identificado con el numeral **3** de la síntesis respectiva, consistente en que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, desatendió por completo lo dispuesto por los artículos 354 y 355 numerales 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivando en una insuficiente e ilegal motivación y fundamentación, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Lo anterior, porque en concepto del recurrente, se dejó de analizar exhaustivamente los requisitos esenciales que debió observar para determinar en sentido estricto si las irregularidades o faltas que sancionó cumplían con el valor protegido o trascendencia de la norma; la magnitud de afectación al bien jurídico protegido; la naturaleza exacta de la acción u omisión; los medios empleados para ejecutar la conducta imputada y, las circunstancias de tiempo y lugar, ya que la autoridad responsable señaló que los promocionales difundidos fueron transmitidos en toda la República Mexicana, sin señalar las entidades federativas donde realmente se transmitieron y cuantas repeticiones se dieron por cada Estado.

Así, para el partido político recurrente, la autoridad responsable debió realizar un ejercicio para determinar cuanta gente estaba viendo la televisión o escuchando la radio cuando fueron difundidos los promocionales cuestionados, a fin de establecer la sanción económica impuesta.

Al respecto, los preceptos normativos anteriormente señalados en lo que interesa, disponen lo siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la

gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

...”

“Artículo 355

..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

De los dispositivos legales transcritos anteriormente, se colige lo siguiente:

a) Que las infracciones señaladas a la normativa electoral respecto de los partidos políticos, podrán ser sancionadas, entre otras, con una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

b) Que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicho Código; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, la autoridad responsable en el Considerando Séptimo de la resolución impugnada (foja 99), relativo a la individualización de la sanción expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

“SÉPTIMO. INIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO. Que una vez que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación determinó la actualización de la infracción por parte del Partido del Trabajo, derivado del contenido de los promocionales denunciados, identificados con las claves RA02992-10, RA02995-10, RV02687-10, RV02688-10, en razón de que en los mismos se identifica una relación entre las propuestas del partido político denunciado y su participación en el próximo proceso electoral federal; en consecuencia, lo conducente es formular la individualización de sanción ordenada a través de sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-117/2011, por virtud de la configuración de una violación a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido y para efecto de acatar debidamente lo instruido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, conviene precisar que la clave correcta de identificación del promocional que es referido como RA02995-10 en la Sentencia que se cumplimenta, le corresponde la clave RA02993-10, en atención a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio de fecha uno de octubre de dos mil diez.

Así, se procede a imponer al Partido del Trabajo la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código comicial federal.

...”

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, tomando en consideración lo determinado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-63/2011, en el que se tuvieron por acreditadas las irregularidades en las que había incurrido el Partido del Trabajo por la difusión, fuera de los plazos constitucional y legalmente establecidos, de los promocionales cuestionados y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el diverso SUP-RAP-117/2011, procedió a calificar nuevamente la conducta imputada al

referido partido político y a individualizar la sanción correspondiente.

Acto seguido, la autoridad responsable precisó, que conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, para la individualización de la sanción a imponer a un partido político, debía tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, en el apartado relativo al tipo de infracción (foja 100), precisó que conforme a lo determinado por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-63/2011, el Partido del Trabajo había transgredido la Base IV del artículo 41 de la Norma Fundamental federal, con relación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el referido partido político, con la difusión de los promocionales cuestionados y, particularmente con el denominado “Proyecto Alternativo de Nación”, había buscado un posicionamiento anticipado partidista con miras a la elección federal de dos mil doce fuera de los plazos constitucional y legalmente establecidos.

Igualmente, al analizar el apartado relativo a la “Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas” (fojas 101 y 102), estableció que si bien es cierto que con el actuar del Partido del Trabajo se habían violentado las normas anteriormente señaladas, lo cierto es que dicha conducta no constituía una actualización de diversas infracciones o faltas administrativas,

sino de una sola conducta manifestada en diversas ocasiones, pues tuvo por acreditado que con la difusión de los promocionales cuestionados, se habían realizado 988 (novecientos ochenta y ocho) impactos en radio del promocional RA02992-10, denominado “NUESTRO MOVIMIENTO” con duración de veinte segundos; 88 (ochenta y ocho) impactos en televisión del promocional RV02687-10 denominado “NUESTRO MOVIMIENTO” con duración de veinte segundos y, 9 (nueve) impactos en televisión del promocional RV02688-10 denominado “NUESTRO MOVIMIENTO” con duración de cinco minutos, arrojando un total de 1,085 (mil ochenta y cinco) impactos entre ambos medios de comunicación.

Ahora bien, en cuanto al apartado del “Bien jurídico tutelado”, esto es, el relativo a la trascendencia de las normas infringidas (foja 103), la autoridad responsable estableció que con la vulneración de los dispositivos constitucional y legales anteriormente señalados, el Partido del Trabajo había transgredido los principios de legalidad y equidad inherentes a la contienda electoral, toda vez que dicho partido político, como parte de su derecho de acceso a los medios de comunicación a través de los tiempos oficiales, había entregado para su difusión a la autoridad administrativa electoral los promocionales cuestionados, lo cual constituía una lesión a las condiciones igualitarias de participación política en el próximo proceso electoral federal.

Asimismo, por cuanto hace a las “circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción” (fojas 104 y 105), precisó que se encontraba acreditado que los promocionales cuestionados habían sido transmitidos tanto en radio como en televisión, en el Distrito Federal así como en diversas entidades federativas y que su contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; que en razón de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los citados promocionales habían sido transmitidos en el mes de septiembre de dos mil diez, dentro de las emisoras de radio y canales de televisión con cobertura en el Distrito Federal y diversos Estados de la República, esto es, fuera de los plazos en que podían celebrarse actos de precampaña y campaña electoral. Y, finalmente, que dicha difusión en estaciones de radio y canales de televisión se realizó a nivel nacional.

Ahora bien, en cuanto al apartado de la “intencionalidad” (foja 106), la autoridad responsable estableció que con el contenido de los mensajes en comento, el Partido del Trabajo había provocado un rompimiento al principio de equidad al buscar posicionarse anticipadamente respecto de los demás contendientes que eventualmente participaran en el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

En igual sentido, en el apartado de “Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas (foja 107), la autoridad responsable precisó que la conducta infractora no se había

cometido de manera reiterada y sistemática, sino con base en un solo actuar del Partido del Trabajo, al ordenar la transmisión de los mensajes cuestionados a través de un solo acto.

Por otra parte, en cuanto a “las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución” (fojas 107 y 108), primeramente estableció que los promocionales cuestionados habían sido difundidos previo al inicio de la etapa de precampaña y campañas electorales, por lo que la conducta del Partido del Trabajo vulneraba los principios de legalidad y equidad y que la transmisión en diversas estaciones de radio y canales de televisión, se consideraba contraria a Derecho por lo que, una vez realizada las consideraciones anteriores procedió a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a) La calificación de la gravedad de la infracción(foja 108).-

Misma que atendiendo a los elementos objetivos anteriormente descritos, fue calificada con una gravedad ordinaria, al violentarse los principios de legalidad y equidad, toda vez que con el actuar del Partido del Trabajo colocó en desventaja al resto de los posibles participantes en el proceso electoral federal referido.

Asimismo, para la anterior valoración, consideró que la difusión de los promocionales cuestionados se había dado tanto en estaciones de radio como canales de televisión y que el mayor número de impactos se había actualizado en radio, por lo que estimaba que dicha circunstancia producía en menor impacto

en comparación con el de los mensajes difundidos a través de la televisión.

b) Reincidencia (foja 109).- La autoridad responsable estimó que el Partido del Trabajo no había incurrido en actos de la misma naturaleza, por lo que al no actualizarse los elementos mínimos para su configuración, debía considerársele como no reincidente y valorar tal circunstancia para el efecto de la imposición de la sanción.

c) Sanción a imponer (foja 110).- Al efecto, la autoridad responsable estableció que conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encontraba facultada para elegir a su arbitrio, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir cualquier otra conducta similar, arribando a la conclusión de que, de conformidad con la intensidad que el Partido del Trabajo hizo uso de sus prerrogativas de tiempo en medios de comunicación social, la utilización de dichos tiempos se dio en mayor medida con la difusión de material calificado como contrario a la normatividad electoral, que aquellos materiales que no fueron cuestionados o fueron estimados conforme a Derecho.

Así, consideró que el total de promocionales entregados para su difusión en radio fue de doce, de los cuales uno fue calificado como ilegal y, que en televisión el total había sido de

seis mensajes, de los cuales dos de ellos fueron considerados contrarios a la normatividad comicial. En consecuencia, tuvo por acreditado que un promocional de radio y dos de televisión se consideraban violatorios de los principios de legalidad y equidad, que de ellos, el mensaje difundido en radio con duración de veinte segundos (RA02992-10) había tenido un total de 988 (novecientos ochenta y ocho) impactos, mientras que aquellos que su difusión se realizó a través de la televisión (RV02687-10 y RV02688-10), con duración de veinte segundos y cinco minutos, respectivamente, representaban un total de 88 (ochenta y ocho) y 9 (nueve) impactos en cada caso, lo que arrojaba un total de 97 (noventa y siete) impactos, y en ambos medios de comunicación de 1085 (mil ochenta y cinco) impactos difundidos irregularmente.

Por lo que sostuvo que del total de impactos que tuvieron los promocionales calificados como ilegales, frente a la totalidad de impactos que tuvieron los materiales proporcionados por el Partido del Trabajo difundidos en el mismo periodo para el caso de la radio, representaban el 78.91% (setenta y ocho punto noventa y uno por ciento); mientras que para la televisión representaban el 85.84% (ochenta y cinco punto ochenta y cuatro por ciento).

Ahora bien, de la suma de los porcentajes descritos en el párrafo precedente 164.75% (ciento sesenta y cuatro punto setenta y cinco por ciento), dividida entre los dos medios de comunicación (radio y televisión) en que fueron difundidos los

promocionales cuestionados, se obtuvo un porcentaje equivalente al 82.37% (ochenta y dos punto treinta y siete por ciento), mismo que tomando en cuenta el daño que con esa conducta había ocasionado el Partido del Trabajo al marco constitucional y legal, resultaba ser el monto máximo que por concepto de multa se debía imponer al partido político en cuestión.

Por lo que arribó a la conclusión de sancionar al recurrente con una multa de 8,237 (ocho mil doscientos treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, esto es, el 82.37% (ochenta y dos punto treinta y siete por ciento) del monto máximo previsto por el artículo 354, párrafo 1, inciso a) y fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (multa máxima hasta por 10,000 días de salario mínimo general) equivalente, en el caso concreto, a la cantidad de \$473,298.02 (cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.).

d) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción (fojas 114 y 115).- Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que el beneficio que el Partido del Trabajo obtuvo con la difusión de los promocionales cuestionados y, particularmente del denominado “Proyecto Alternativo de Nación”, dañaba el desarrollo idóneo del futuro proceso electoral, bajo condiciones de equidad y legalidad indispensables en un Estado de Derecho.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades (foja 115).- Al efecto, la autoridad responsable precisó, primeramente, que conforme a lo dispuesto por el Acuerdo CG03/2011 de dieciocho de enero del presente año, al Partido del Trabajo le correspondía para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$219,206,457:97 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.), por lo que la sanción impuesta consistente en una multa de \$473,298.02 (cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.) no resultaba gravosa, toda vez que la misma representaba el 0.215 (cero punto doscientos quince por ciento) del monto total de las prerrogativas otorgadas por actividades ordinarias permanentes al referido partido político.

Asimismo, razonó que la cantidad de \$219,206,457:97 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 97/100 M.N.), dividida entre doce meses del año, arrojaba una cantidad para el sostenimiento mensual de las actividades ordinarias permanentes, por la cantidad de \$18,267,204.83 (dieciocho millones doscientos sesenta y siete mil doscientos cuatro pesos 83/100 M.N.), misma que apenas representaba el 2.59% (dos punto cincuenta y nueve por ciento) del total de una ministración mensual para dicho partido político.

De ahí que, haya arribado a la conclusión de que con dicha determinación no se obstaculizaba la realización normal de las actividades ordinarias del Partido del Trabajo, máxime que tal fuente de financiamiento no era la única para la realización de las actividades del citado partido político.

En ese orden de ideas, la determinación de la autoridad responsable para imponer la multa cuestionada, fue producto del análisis de todas las circunstancias relatadas en los párrafos precedentes, que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, motivo por el cual se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tomando en cuenta que al resolverse el diverso SUP-RAP-63/2011 se determinó que la difusión de los promocionales cuestionados se había realizado fuera de los plazos constitucional y legalmente establecidos, por lo que se debía imponer al Partido del Trabajo la sanción correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo numeral 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 354, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento legal, de ahí que se estime que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la resolución cuestionada sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por las consideraciones apuntadas en los párrafos precedentes, debe desestimarse lo afirmado por el partido político recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable debió realizar un ejercicio para determinar cuanta gente estaba viendo la

televisión o escuchando la radio cuando fueron difundidos los promocionales cuestionados, a fin de establecer la sanción económica impuesta, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, el órgano administrativo electoral federal responsable analizó y se pronunció respecto de cada uno de los requisitos y circunstancias que rodearon la contravención de la norma, en términos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a lo cual únicamente se encontraba constreñido.

Por otra parte, la inoperancia del agravio bajo estudio deviene del hecho de que el partido político recurrente, no señala expresamente cuáles fueron los requisitos esenciales que en su concepto dejó de observar la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, esto es, de manera subjetiva y genérica refiere que el órgano administrativo en comento omitió pronunciarse al respecto sin precisar, cuáles fueron estos y cómo, en su concepto debieron atenderse para arribar a una conclusión distinta a la contenida en la resolución impugnada, de ahí la inoperancia apuntada.

Ahora bien, se estima **infundado** el motivo de inconformidad identificado con el numeral **4** de la síntesis respectiva, consistente en que a decir del partido político recurrente, la multa equivalente a la cantidad de \$473,298.02 (cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.) resulta excesiva, toda vez que no es conforme a los

parámetros fijados por la legislación electoral federal, ya que en el caso concreto debió aplicar una amonestación pública, porque ahí de manera indubitable aparece que la clasificación de la conducta debió haber sido siguiendo el criterio de levísima, leve o grave, en su gran mayoría el calificativo fue del orden siguiente: grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor, por consiguiente existe falta de concordancia en la graduación de tales conductas al no existir un enlace lógico jurídico para arribar a la clasificación realizada.

Así, la recurrente aduce que en materia penal se debe sumar el mínimo y el máximo para determinar el término medio aritmético y de ahí razonar de acuerdo a la conducta probada el grado de responsabilidad del infractor, principios lógico formales que, en su concepto olvidó aplicar la autoridad responsable.

Lo **infundado** del agravio, radica en que con relación a la imposición de la sanción cuestionada, derivada de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en lo que interesa:

“Artículo 355.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del precepto legal transcrito, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su ejercicio para individualizar la sanción a los sujetos infractores, debe ponderar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, las cuales están descritas en los incisos que anteceden.

Conforme a lo anterior, el ejercicio de la potestad sancionadora depositada en el referido órgano administrativo federal electoral, que derive de la acreditación de una infracción, no es irrestricto ni puede ser arbitrario, porque se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor.

Condiciones, que deben permitirle individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que la sanción no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél,

pero sí eficaz para lograr la finalidad que persigue la facultad punitiva, esto es, disuadir a dicho infractor de la intención de volver a incurrir en una conducta similar.

En este orden de ideas, resulta oportuno reiterar, que el propósito fundamental que se persigue con el referido ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que la autoridad administrativa electoral aplique, guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable.

Bajo esta óptica, respecto a la condición socioeconómica del infractor, esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que éste aspecto se refiere a la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimarse pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que en ese sentido, sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o haría nugatoria la pretensión punitiva del Estado ante la imposibilidad material de cumplirla.

Asimismo, tampoco sería válido imponer una multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica por esa sola circunstancia, con el objeto de disuadirlo de la comisión de esa u otras faltas en el futuro, en tanto que un parámetro que

exclusivamente atienda al aspecto en comento, también resultaría injusto y desproporcionado.

Por tanto, necesariamente deberá tomarse en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

Además, en lo que corresponde a las sanciones pecuniarias excesivas, debe señalarse que de la acepción gramatical de éste vocablo, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 Constitucional, se pueden obtener, en lo que al caso interesa, los elementos siguientes:

a) Una pena pecuniaria es excesiva cuando resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito.

b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

c) Una sanción económica puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

d) Para que una pena pecuniaria no sea contraria al texto constitucional, debe determinarse su monto o cuantía, tomándose en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad

económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

e) La garantía de prohibición de sanciones económicas excesivas, contenida en el artículo 22 Constitucional, se presenta en la práctica casi siempre en relación con la determinación concreta que de ésta lleva a cabo la autoridad; empero, esta prohibición comprende también al legislador.

f) Las penas pecuniarias excesivas pueden estar establecidas en la Ley que emana del Poder Legislativo, cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases a la autoridad administrativa para su individualización, autorizándose así un actuar arbitrario, aun cuando esté dentro de los límites establecidos en la propia Ley.

Atento a los elementos indicados y a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 9/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 5, bajo el rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE", se obtiene, que a fin de que una sanción económica se ajuste al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del

hecho irregular o ilícito, para así determinar individualmente la pena pecuniaria que corresponda.

Ahora bien, del examen de la resolución impugnada, se advierte que para determinar el monto de la multa impuesta al partido político apelante, la autoridad responsable examinó los siguientes elementos:

En primer lugar, la autoridad responsable, tomando en consideración lo determinado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-63/2011, en el que se tuvieron por acreditadas las irregularidades en las que había incurrido el Partido del Trabajo por la difusión, fuera de los plazos constitucional y legalmente establecidos, de los promocionales cuestionados y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el diverso SUP-RAP-117/2011, procedió a calificar nuevamente la conducta imputada al referido partido político y a individualizar la sanción correspondiente, como de grave ordinaria, tal como se desprende de la foja 108 de la resolución impugnada.

Asimismo, consideró que la conducta realizada por el ahora apelante debía ser objeto de una sanción; teniendo en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron, debía atender al fin disuasivo de las sanciones, para evitar la posible comisión futura de faltas similares, las cuales también pudieran afectar los valores y principios protegidos por la normatividad

electoral, poniendo especial cuidado en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

De esa manera, arribó a la conclusión de que con la infracción cometida por el Partido del Trabajo, consistente en la difusión fuera de los tiempos constitucional y legalmente establecidos, se habían vulnerado los principios de legalidad y equidad, al haberse transmitido 1085 (mil ochenta y cinco) impactos de los promocionales cuestionados, en diversas estaciones de radio y canales de televisión del Distrito Federal y en algunas entidades federativas.

En este contexto, debe decirse que la autoridad responsable estimó que con el contenido de los promocionales difundidos, se acreditaba la intencionalidad del Partido del Trabajo, pues en todo momento buscó un posicionamiento anticipado como partido político frente a los eventuales contendientes en el próximo proceso electoral federal.

Atendiendo a lo reseñado, la autoridad responsable estimó que la base de la sanción ascendía a 8,237 (ocho mil doscientos treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese sentido, indicó que ese monto inicial de la sanción, contemplaba los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, calificación de la gravedad de la conducta, el

bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de impactos de los promocionales transmitidos en radio y televisión, la intencionalidad con que se condujo el hoy recurrente, la no reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, así como las condiciones externas y los medios de ejecución.

En lo tocante a la cobertura, razonó que los promocionales radiofónicos y televisivos cuestionados, difundidos en dichos medios de comunicación, se habían realizado tanto en el Distrito Federal como en el interior de la República, lo que representó para el caso de la radio el 78.91% (setenta y ocho punto noventa y uno por ciento) y, para la televisión, un 85.84 % (ochenta y cinco punto ochenta y cuatro por ciento), del total de los impactos que tuvieron los materiales que fueron proporcionados por el Partido del Trabajo.

Finalmente, por cuanto a la situación socio-económica del infractor, la autoridad responsable estimó que la multa consistente en \$473,298.02 (cuatrocientos setenta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos 02/100 M.N.) no resultaba gravosa, toda vez que la misma representaba el 0.215 (cero punto doscientos quince por ciento) del monto total de las prerrogativas otorgadas por actividades ordinarias permanentes al referido partido político para el presente año, cantidad que ascendía a \$219,206,457:97 (doscientos diecinueve millones doscientos seis mil cuatrocientos cincuenta

y siete pesos 97/100 M.N.), que dividida entre doce meses del año, arrojaba una cantidad para el sostenimiento mensual de las actividades ordinarias permanentes de dicho partido político, de \$18,267,204.83 (dieciocho millones doscientos sesenta y siete mil doscientos cuatro pesos 83/100 M.N.), misma que apenas representaba el 2.59% (dos punto cincuenta y nueve por ciento) del total de una ministración mensual para dicho partido político.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la multa impuesta al Partido del Trabajo no resulta excesiva, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, para su determinación observó los parámetros fijados en la legislación electoral antes precisada, de ahí que en modo alguno pueda estimarse que por las conductas acreditadas en las que incurrió el partido político en cuestión, debió imponerse como sanción una amonestación pública y, por lo mismo, en el caso concreto, tampoco resulta aplicable el ejercicio de término medio aritmético que en concepto del recurrente olvidó aplicar la autoridad responsable.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado debidamente precisado, la legislación en materia electoral y, particularmente en lo relativo a la individualización de las sanciones, establece un mínimo y un máximo para determinar el monto de la sanción a imponer, el cual queda al arbitrio del órgano administrativo electoral federal, previa consideración de los elementos y

circunstancias anteriormente descritas, de ahí que, en este aspecto resulte infundado el motivo de disenso en cuestión.

Finalmente, se estima **infundado** el motivo de inconformidad identificado en el numeral **5**, de la síntesis respectiva, mediante el cual la recurrente sostiene que resulta injusto que la sanción económica impuesta al Partido del Trabajo se tenga que pagar en una sola exhibición, puesto que, en su concepto, la autoridad responsable, al emitir la resolución cuestionada debió determinar hacerlo en ministraciones mensuales, considerando el próximo proceso electoral federal.

Al respecto, la normativa constitucional y legal establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

Los párrafos primero, segundo, noveno y décimo, de la base V, párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

“...
V.

La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura

con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. (...)

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.”

De conformidad con lo anterior, se puede deducir que el legislador permanente dispuso que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral y que los principios rectores de dicha función

son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo, que dicho instituto será autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Por otra parte, estableció que el Consejo General es su órgano superior de dirección, remitiendo a la ley para determinar las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos.

Asimismo, precisó que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma integral y directa, todo lo relativo a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, siendo la ley la encargada de desarrollar los procedimientos para la aplicación de sanciones que pudiera imponer su Consejo General.

Es decir, que el Instituto Federal Electoral, a través de su Consejo General y de conformidad con la ley, tiene la facultad de reglamentar todo lo concerniente a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales, dejando al legislador ordinario la atribución de desarrollar los procedimientos para la aplicación de las sanciones que correspondan por la infracción a las disposiciones en esta materia.

Al respecto y en cumplimiento a las anteriores disposiciones, se establecieron en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los siguientes preceptos:

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

(...)

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

En relación a los preceptos apuntados, es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene entre sus facultades la de vigilar que los partidos políticos desarrollen sus actividades con apego al propio Código Electoral y, en su caso, también tiene la atribución para conocer de las infracciones que cometan imponiéndoles las sanciones que correspondan.

Por otra parte, la Ley adjetiva en cuestión establece que el Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos competentes, puede conocer de las posibles infracciones cometidas por los partidos políticos nacionales y en su caso imponer las sanciones respectivas, conforme a lo siguiente:

“Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

...

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 38 de este Código, y demás disposiciones aplicables de este Código;

...”

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta,

...”

Artículo 355

...

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

En las relatadas circunstancias, se arriba a la conclusión que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, cuyas infracciones pueden ser sancionadas con amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general

vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, o con la suspensión o cancelación de su registro.

Ahora bien, del párrafo 7 del dispositivo legal transcrito, se desprende que tratándose de multas impuestas a partidos políticos, las mismas se restarán de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución, esto es, se deja al órgano administrativo electoral federal la facultad potestativa de determinar, en la resolución respectiva, cómo debe cumplir el partido político con la sanción que en numerario se le imponga, sin que exista dispositivo legal alguno que imponga al referido órgano, la obligación de que el pago para el cumplimiento de la sanción impuesta se realice en parcialidades, como lo pretende la recurrente.

En este sentido, si la autoridad responsable expresamente determinó que, en el caso concreto, el Partido del Trabajo debía cumplir con la sanción impuesta en una sola exhibición, se estima que en este aspecto, la determinación de la autoridad responsable resulta conforme a Derecho, pues se reitera que conforme a la normatividad electoral aplicable, no existe dispositivo legal alguno que constriña al Instituto Federal Electoral a que el cumplimiento de la multa impuesta se lleve a cabo en forma distinta a la que, conforme a sus atribuciones determinó en la resolución impugnada; aunado al hecho de que con dicha determinación no se vulnera el principio de equidad, toda vez que no se coloca al Partido del Trabajo en una notoria desventaja frente al resto de los partidos políticos que

contenderán en el proceso electoral en curso, pues se reitera, que la sanción en numerario impuesta únicamente representa el 2.59% (dos punto cincuenta y nueve por ciento) del total de una ministración mensual asignada para dicho partido político, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

En consecuencia, al haber resultados infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG300/2011, de catorce de septiembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/104/2010 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/112/2010, en cumplimiento de la ejecutoria de tres de agosto del presente año, dictada por esta Sala Superior en el diverso **SUP-RAP-117/2011**.

Notifíquese **personalmente** al partido político actor en el domicilio señalado en autos, por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos

9 párrafo cuarto, 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, este último ponente en el presente asunto, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-502/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO